No. 515

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0617-O, de 29 de septiembre de 2026, el Viceministro de Finanzas, "[…] *emite dictamen favorable respecto del proyecto de decreto ejecutivo con el que reformará el "Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica"* […]"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide las siguientes,

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.- Agréguense, en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, las siguientes definiciones:

"***Contrato Regulado de Servicios Complementarios y/o Almacenamiento de Energía:*** *Son aquellos suscritos entre una empresa eléctrica de servicios complementarios y/o almacenamiento de energía y las empresas eléctricas de distribución y comercialización, en forma proporcional a su demanda, cuyas condiciones técnicas y comerciales se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento y en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.*

Contrato Regulado de Transmisión: *Son aquellos suscritos entre una empresa eléctrica de transmisión y las empresas eléctricas de distribución, cuyas condiciones técnicas y comerciales se rigen por lo establecido en este Reglamento y en la normativa que emita el organismo de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

Empresa eléctrica de servicios complementarios y/o almacenamiento de energía: *Persona jurídica de derecho público, privado o de economía mixta, habilitada mediante el correspondiente título habilitante para prestar servicios complementarios y/o de almacenamiento de energía.*

Excepcionalidad de obras: *Esquema financiamiento y construcción de redes públicas de distribución y/o transmisión realizada por solicitantes del servicio eléctrico, clientes y/u*

otras personas jurídicas interesadas. Dichas obras se ejecutan al amparo de convenios de construcción y reconocimiento que son suscritos con la empresa eléctrica de distribución y/o transmisión, según corresponda, en los que se establecen las condiciones técnicas, económicas y de transferencia de las obras.

Plan Operativo del Sistema Nacional Interconectado a 5 años: *Planificación operativa energética y eléctrica del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), elaborada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE para un horizonte de cinco años, que evalúa las condiciones operativas para el abastecimiento de la demanda, considerando criterios de calidad, seguridad y eficiencia, de conformidad con el marco normativo aplicable.*

Servicios Complementarios: *Son los servicios técnicos distintos del suministro de energía eléctrica, requeridos para garantizar la seguridad, calidad, continuidad, confiabilidad y estabilidad del Sistema Nacional Interconectado, cuya prestación podrá ser realizada por instalaciones de generación, almacenamiento, transmisión, distribución o por otros recursos técnicamente habilitados, conforme a la regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y los requerimientos operativos determinados por el Operador Nacional de Electricidad.*

Sistemas de almacenamiento de energía: *Conjunto de tecnologías y dispositivos diseñados para capturar, almacenar y entregar energía eléctrica de forma controlada al sistema eléctrico.*"

Artículo 2.- Sustitúyanse las siguientes definiciones previstas en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por las siguientes:

"***Contrato bilateral:*** *Acuerdo para la compraventa y transporte de energía eléctrica así como almacenamiento y servicios complementarios, suscrito entre: (i) un generador o un autogenerador con un gran consumidor; (ii) el transmisor con un gran consumidor o autogenerador en representación de sus consumos propios o un distrito autónomo energético; (iii) entre los prestadores de almacenamiento y/o servicios complementarios*

y un gran consumidor o autogenerador en representación de sus consumos propios; (iv) o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica.

Participante mayorista del sector eléctrico: *Persona jurídica que cuenta con un título habilitante para la actividad de: generación, autogeneración, importación, exportación, transmisión, almacenamiento, servicios complementarios, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, y alumbrado público general. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores y distritos autónomos energéticos.*

Peaje de transmisión: *Valor que cancelan por el uso de las líneas de transmisión las distribuidoras, los grandes consumidores, los Distritos Autónomos Energéticos, los autogeneradores por sus consumos propios y otros consumidores no regulados. El peaje de transmisión podrá ser un valor fijo para cubrir el canon de contratos regulados o un valor variable en función de la potencia y/o energía según se determine en la regulación correspondiente.*

Precio preferente: *Precio establecido por regulación y garantizado por un plazo definido (plazo preferente), que las empresas eléctricas de distribución deberán pagar por la energía que produzca la unidad o central de generación, así como la potencia, servicios complementarios, almacenamiento de energía, y/o redes de interconexión, cuando corresponda. Este precio permitirá viabilizar la ejecución del proyecto y se calculará de conformidad con la normativa que dicte para el efecto la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. El precio preferente podrá estar compuesto por un componente fijo y/o un componente variable. El componente fijo podrá contemplar mecanismos de actualización según lo establecido en el presente reglamento.*"

Artículo 3.- Elimínese del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la definición de "*Contrato de Gestión Comercial para la Actividad de Transmisión*".

Artículo 4.- Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto del artículo 10.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por los siguientes:

"En casos de déficit energético o de racionamiento del servicio público de energía eléctrica, condiciones de déficit de potencia, problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL podrá emitir la normativa de carácter excepcional, misma que permitirá a los usuarios regulados y no regulados del servicio eléctrico la operación de generación emergente, propia o de terceros (que arrienden, contraten o mantengan suscrito el instrumento legal correspondiente para regular la relación con la generación emergente.). Siempre y cuando dicha habilitación no genere compromisos u obligaciones de carácter presupuestario o fiscal, no se requerirá el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas.

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en periodos de déficit energético y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, condiciones de déficit de potencia, problemas eléctricos de la red, tales como problemas de cargabilidad, bajos voltajes, mantenimientos, indisponibilidad de elementos de la red de transmisión o distribución, contingencias, u otras circunstancias que puedan ocasionar desconexiones de carga; será la autoridad operativa para disponer a los consumidores de tarifa de alto voltaje, con demanda superior a la definida en las disposiciones del presente reglamento, su desconexión del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.). En estos periodos, los usuarios de tarifa de alto voltaje deberán contar con sistemas de generación para abastecer la totalidad de su demanda de energía y potencia, conforme las disposiciones del presente reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)."

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

*"**Art. 19.- De la participación de empresas públicas y mixtas.-** El Ministerio rector del sector eléctrico podrá autorizar la participación en la actividad de generación a las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva que tengan dentro de su objeto*